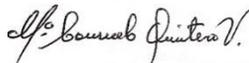


CONSTANCIA. Enero 25 de 2023. A Despacho de la señora Juez la anterior demanda VS. Modificación -Aumento- Alimentos para Menores- para resolver, sin pronunciamiento de la parte interesada sobre la corrección de la demanda. Rad. 2022-00446.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado 2022-00446 00 (VS. Mod. -aumento- Alimentos Menor)

A Despacho de nuevo la presente demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO – MODIFICACION -AUMENTO ALIMENTOS PARA MENOR - promovida a través de estudiante de derecho por la señora MARÍA LILIANA OBANDO LÓPEZ en representación del menor AAAO contra el señor ANDRÉS OSWALDO AGUIRRE CASTAÑEDA, la cual se RECHAZARÁ por los siguientes motivos:

Por auto del 13 de enero de 2013, se inadmitió la demanda de la referencia, toda vez que no reúne los requisitos exigidos para la demanda, relacionados en el artículo 82 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2002.

En la aludida providencia se señaló una a una las falencias de que adolece la demanda para que fueran corregidas, y se concedió para ello el término de cinco (05) días. El término venció el 23 de enero de 2023 a las 5:00 pm. Sin ningún pronunciamiento de la parte demandante al respecto.

El auto de inadmisión indica, que en esta clase de procesos por tratarse de una modificación a una cuota alimentaria, se debe precisar y justificar la variación en las condiciones económicas del alimentario y alimentante, así como también INDICAR y ALLEGAR las pruebas que acrediten en que han mejorado las circunstancias económicas del accionado. La parte actora no cumplió con esta exigencia.

Se advirtió que los gastos se debe probar sumariamente, acreditando realmente lo que corresponda al menor alimentario solamente, no en forma general al núcleo familiar (como puede ser arrendamiento, servicios públicos, alimentación), y tampoco se pronunció al respecto la interesada.

O sea no se demuestra la variación y la cuantía de las necesidades reales actuales del menor alimentario.

Se negó en el auto inadmisorio por improcedente **la fijación de alimentos provisionales y/o Medidas Cautelares**, y requirió a la demandante para que acreditara el cumplimiento de lo establecido en el inciso 5, art. 6 Ley 2213 de 2022 (envío de copia de la demanda y sus anexos al demandado); quien no demostró el acatamiento a dicha norma.

No se ACLARÓ el lugar físico y/o dirección correcta del demandado donde recibe sus notificaciones personales (precisando en este caso, el lugar, ciudad de residencia del señor AGUIRRE CASTAÑEDA).

Tampoco la parte demandante hizo uso del derecho de postulación, tal como se le advirtió en el proveído del 13-01-2023, toda vez que en esta clase de procesos se requiere cumplir con dicho requisito, ni se acogió con lo insinuando respecto a los anexos de la demanda.

En conclusión, la parte interesada no subsanó los defectos de que adolece la demanda señalados en el auto inadmisorio de la demanda del 13-01-2023. El término para subsanar la misma venció el 23 de enero de 2023 sin ningún pronunciamiento; motivos por los cuales se RECHAZARÁ la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda para tramitar proceso – VERBAL SUMARIO – MODIFICACION -AUMENTO ALIMENTOS PARA MENOR - promovida a través de estudiante de derecho por la señora MARÍA LILIANA OBANDO LÓPEZ en representación del menor AAAO contra el señor ANDRÉS OSWALDO AGUIRRE CASTAÑEDA, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte interesada los anexos sin necesidad de desglose.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 010 el 26 de enero de 2023.</p> <p> JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES Secretario</p>
